



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL
TRABAJO NRO. 69

SENTENCIA Nro. 4951

EXPEDIENTE Nro.: 40.668/2016

**AUTOS: “VERA ANGEL ANTONIO c/ PROVINCIA ART SA
s/ACCIDENTE – LEY ESPECIAL”**

Buenos Aires, 12 de Noviembre de 2025.

Y VISTOS:

I- Que a fs.6/17 se presenta VERA ANGEL ANTONIO e inicia la presente acción contra PROVINCIA ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A. en procura del cobro de la suma de pesos que resulta de la liquidación que practica a fs.13, en concepto de indemnización por la incapacidad derivada de la enfermedad profesional que refiere padecer.

Relata que ingresó a laborar en la empresa VIALCO S.A. en fecha 27/04/2007 (fs. 6.), cumpliendo horarios de lunes a viernes de 8 a 18 hs., y que percibía una remuneración que ascendía a la suma de \$ 20.000.

Explica que el 22 de septiembre de 2014, se descompensó dentro del establecimiento laboral y acudió a enfermería. Allí constatan gran pérdida de audición en ambos oídos, ello producto de jornadas de 10 horas y casi 10 años debiendo estar al manejo de maquinarias con alto volumen de sonido.

Expresa que ingresó a laborar en la empresa sano y apto, previo un exhaustivo examen preocupacional.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL
TRABAJO NRO. 69

Indica que el diagnóstico que recibió por el accidente ocurrido fue la pérdida de la audición en ambos oídos, y que con el tiempo dicha patología se hizo crónica. Todo ello ha contribuido a ocasionar un perjuicio en su salud psicofísica, que estima lo incapacita en un 35 % de la TO.

Formula diversas consideraciones, plantea la inconstitucionalidad de diversas normas de la ley 24557, practica liquidación, ofrece prueba, y solicita el progreso de la acción en todas sus partes con expresa imposición de costas.

II- Que a fs.74/90 se presenta PROVINCIA ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A. a estar a derecho y contestar la acción.

Admite haber sido aseguradora de la empleadora del actor mediante contrato de afiliación Nro. 134187 vigente desde 01.01.2012 al 24.07.2019.

Efectúa una pormenorizada negativa de los hechos expuestos en la demanda.

Señala ausencia de denuncia del siniestro a la ART. Manifiesta inexistencia de relación de causalidad entre el accidente denunciado y la patología alegada y supuestas secuelas. Sostiene la inexistencia de seguro por las dolencias de naturaleza inculpable.

Agrega otras consideraciones, contesta los planteos de inconstitucionalidad formulados, impugna liquidación, ofrece prueba, y solicita el rechazo de la acción con expresa imposición de costas.

III- Cumplida la etapa prevista en el art.94 de la LO, quedaron las presentes actuaciones en estado de dictar sentencia.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL
TRABAJO NRO. 69

Y CONSIDERANDO:

I- Que tal y como quedara trabada e integrada la Litis, corresponde determinar la procedencia de la acción sobre la base de las pruebas producidas y de conformidad con lo normado por los arts.377 y 386 del CPCCN.

En principio, y por una cuestión de orden metodológico, resulta imprescindible dejar asentado que corresponde declarar la inconstitucionalidad del art. 46 de la ley 24.557, en tanto el mismo afecta los principios del juez natural y de acceso a la justicia.

Digo esto porque, el art. 46 de la ley 24.557, al establecer la obligatoriedad de una instancia previa de trámite y duración inciertos, constituida tanto por la intervención de la autoridad de aplicación en materia laboral, como por la esencial actuación de las comisiones médicas, impiden al trabajador concurrir ante un órgano independiente para exigir la reparación de sus infortunios, restringiendo el acceso a la justicia, excluyendo a la justicia del trabajo y vedando el derecho a reclamar, en consecuencia, ante jueces naturales mediante el debido proceso (conf. CNAT Sala VII Expte. N° 12811/04 Sent. N° 38981 del 6/2/2006 "Olivera, Obdulio c/ La Caja ART SA s/ accidente").

Por otra parte, corresponde hacer lugar a dicha pretensión en razón de que la CSJN ha admitido que se reclamara en forma directa ante la Justicia Nacional del Trabajo las prestaciones previstas en la ley de riesgos del trabajo, y se partió de la premisa de la posibilidad cabal de análisis global de la pretensión en la sede judicial, sobre la base de la doctrina sentada en autos "Marchetti Néstor Gabriel c/La Caja ART SA





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL
TRABAJO NRO. 69

s/ley 24.557" del 4/12/07 (conf. CNAT Sala I Expte. N° 19.174/06 Sent. Def. N° 85.154 del 23/05/2008 "Larroza, José c/Provincia ART SA s/accidente-ley 9688").

Por lo tanto, reitero, corresponde declarar la inconstitucionalidad en el caso, de lo dispuesto en el art. 46 de la ley 24.557.

II- Ahora bien, es importante destacar que, en virtud de que las circunstancias invocadas por el accionante fueron expresamente negadas por la ART demandada, correspondía al actor acreditar tanto la incapacidad que invoca como las tareas y lugar de trabajo que describe en su demanda para, eventualmente, analizar si ambos extremos se encuentran causalmente relacionados.

En este contexto, lo que resulta crucial es determinar si, como consecuencia de lo narrado por el actor, éste padece o no alguna incapacidad que resulte indemnizable en los términos de la Ley 24.557.

Adquiere relevancia lo informado por el perito médico designado en autos.

A fs.-139/144 digital- obra el informe médico donde el perito luego de examinar al accionante y con el resultado de los estudios complementarios requeridos, concluye : "...1) *Lesiones Directas: trauma acústico de primer grado* 2) *Secuelas inmediatas y tardías: Hipoacusia neurosensorial por trauma acústico de primer grado. OI: 25+25+30+55 = 135 – 9,5 (por presbiacusia) = 125 (mejor oído) OD: 55+50+60+80 = 245 – 9,5 (por presbiacusia) = 235 (peor oído) Tabla de la AMA: 16,3 % de la pérdida auditiva bilateral. 16,3 x 0,42 = 6,84 %. • Factores de ponderación Dificultad LEVE para tareas habituales (0% - 15%) 0% NO Amerita Recalificación (jubilado) 0% Factor Edad (0 A 2%) Queda una incapacidad laboral, parcial, permanente, del 6,9%Se acredita una*





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL
TRABAJO NRO. 69

audiometría de fecha 13/10/2022 el perfil audiométrico revela que ambas líneas, la de la vía ósea y la de la vía aérea, se encuentran por debajo de los 20 decibelios. La caída suele ser más acusada en las frecuencias agudas o altas. Audiométricamente encontramos una hipoacusia perceptiva bilateral, más marcada en oído derecho, con curvas que descienden progresivamente hacia las frecuencias agudas, estando el umbral para las frecuencias graves relativamente conservado. Presenta una logaudiometría (valora umbrales de audición y comprensión de la palabra hablada) que revela una discriminación normal por el audiograma tonal. Comprende el lenguaje hablado correctamente. No padece de indiscriminación. Se revela una pérdida de audición moderada. Estas personas tienen cierta dificultad para escuchar o entender lo que se les está hablando a cierta distancia o en ambientes con cierto nivel de ruido de fondo El perfil audiométrico revela un trauma acústico crónico, típico grado I o II. El actor no concurrió oportunamente ante la ART ni ante la obra social. No se acreditan las prestaciones por dichas dolencias. Ni hay licencias por razones de salud. No hay denuncia de un infortunio laboral ante la ART ni en la comisión médica de la SRT, ni ante la subsecretaría de trabajo. 2. Las condiciones de trabajo que relata, son nocivas e idóneas para generar las dolencias auditivas y de riesgo ergonómico del actor. HIPOACUSIA NEUROSENSORIAL POR TRAUMA ACÚSTICO de primer grado, la vía es normal hasta la frecuencia de 2.000, cae en la de 4.000 y asciende nuevamente en la de 8.000 Hz. Hay un escotoma traumático tipo 1. 3. Estas incapacidades guardan, de modo verosímil, relación causal con el accidente que originara los presentes autos, ya que ellas, EN EL CASO DE DEMOSTRARSE QUE HA OCURRIDO TAL COMO LO RELATA EL





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL
TRABAJO NRO. 69

ACTOR, por su etiología, topografía, mecanismo de producción y cronología, es causa suficiente y eficiente como para producir las secuelas descripta en este informe pericial.”

La parte demandada ha impugnado el informe pericial (v. fs.146) lo que fue dado en traslado y respondido - y ratificadas - por el experto médico (fs. 148).

III- En este contexto, habiendo sido negada por la demandada, y frente a la inexistencia de denuncia de la enfermedad profesional invocada, correspondía al trabajador acreditar las circunstancias fácticas descriptas inherentes a las tareas realizadas y su supuesta incidencia nociva en las dolencias que menciona el perito médico (art.377, CPCCN) para así responsabilizar a la aseguradora en los términos del art. 6 ap. 2.a de la ley 24.557 .

Advierto que el accionante no ha producido elemento probatorio idóneo tendiente a acreditar efectivamente las tareas realizadas y eventual daño que las mismas pudieran ocasionarle. Así tampoco el accionante, adjunta ni ofrece como prueba instrumental algún informe que contemple la toma de conocimiento de las patologías invocadas.

En efecto, obsérvese que la actora no produjo prueba testimonial, único medio de prueba idóneo para acreditar las características de las tareas desarrolladas y el ambiente sonoro al que refiere estaba expuesto. Es decir que no se encuentran configurados los presupuestos de hecho que, en el marco de la ley 24.557 permitirían establecer la existencia de relación causal adecuada entre la minusvalía pretendida y el factor objetivo de responsabilidad atribuible a la aseguradora.

Destaco además, que la ART demandada refirió que el actor jamás efectuó denuncia alguna vinculada con dichas afecciones.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL
TRABAJO NRO. 69

En consecuencia, no habiendo logrado acreditarse que los daños que encontró el médico en el cuerpo del actor, puedan ser atribuidos a la demandada en los términos de la ley de riesgos, corresponde rechazar la demanda en todas sus partes, lo que así decido.

IV- Teniendo en cuenta que fue determinada la existencia de cierta incapacidad padecida por el actor, la que no resulta indemnizable en el marco de la acción interpuesta, entiendo que el mismo pudo creerse con mejor derecho para reclamar como lo hizo, por lo que, como excepción a la regla general que impone el art. 68 del CPCCN, las costas serán soportadas en el orden causado, y las comunes por mitades.

Para la regulación de honorarios tendré en cuenta el mérito y extensión de las tareas realizadas, como así también lo normado por las leyes 21.839 y 24.432, y el art. 38 de la L.O.

Por todo lo expuesto, constancias de autos y citas legales que resultan de aplicación, **FALLO:** 1º) Rechazar en todas sus partes la acción intentada por VERA ANGEL ANTONIO contra PROVINCIA ART SA; 2º) Imponer las costas del proceso en el orden causado, y las comunes por mitades, y regular los honorarios a la representación y patrocinio letrado de la parte actora, demandada ,perito médica y psicóloga en; \$.709.650- (pesos setecientos nueve mil seiscientos cincuenta, equivalente a 9 UMAs.-), \$ 1.025.050 (pesos un millón veinticinco mil cincuenta, equivalente a 13 UMAs.-) y \$ 551.950 (pesos quinientos cincuenta y un mil novecientos cincuenta, equivalente a 7 UMAs.-) a cada uno de los peritos, respectivamente conforme a Acordada 34/2025 CSJN, por todas las tareas realizadas con relación a estos autos, y con más el IVA en caso de corresponder.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL
TRABAJO NRO. 69

Cópiese, regístrese, notifíquese y, oportunamente, con citación
fiscal, archívese.

